

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



ADMINISTRATIVO

2022



LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Alcance Dos del Periódico Oficial: 28 de julio de 2022.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 223

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 11 de octubre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por los diputados Jorge Hernández Araus, Julio Manuel Valera Piedras, Jesús Osiris Leines Medécigo, José Noé Hernández Bravo, Rodrigo Castillo Martínez, Miguel Ángel Martínez Gómez y Octavio Magaña Soto, integrantes de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **181/22**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, la Iniciativa tiene por objeto consolidar un mecanismo de consecuencia objetivo y directo a la actividad que realiza el Estado, el cual resulte ser un medio de garantía en el acceso a la indemnización por daños en los bienes o derechos de las personas particulares; conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en la materia y, bajo los principios de ponderación, equidad y solidaridad



social, con los que se reconozca la obligación de la administración pública, de resarcir los perjuicios causados, así como la de promover la eficiencia de las actividades estatales.

Lo anterior, en aras de la necesidad de dar una plena vigencia a las Constituciones Federal y Local, en materia de responsabilidad patrimonial, con la que se permita hacer efectivo el procedimiento del derecho ante un actuar irregular; que no excuse la armonización de la normatividad de la Entidad, mediante una miscelánea que muestre un estricto respeto al patrimonio, pues, hasta el momento impera una notoria insuficiencia legislativa estatal.

CUARTO. Que, el 28 de marzo de 2022, se tuvieron como registrados ante la Secretaría de Servicios Legislativos, para su presentación, los instrumentos en materia de responsabilidad patrimonial correspondientes a: la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Hidalgo, suscrita por la Diputada Citlali Jaramillo Ramírez y el Diputado Roberto Rico Ruiz, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, así como la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Hidalgo y sus Municipios, presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes de los Grupos Legislativos de MORENA y del Partido del Trabajo.

QUINTO. Como se ha precisado en el apartado previo, el 14 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se modificó la denominación del Título Cuarto y se adición un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de incorporar al texto constitucional la figura de responsabilidad patrimonial del Estado y con ello establecer el derecho de los particulares a obtener una indemnización derivada de la misma, estableciendo de manera específica que: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derechos a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

La disposición anterior, guardaba en su artículo transitorio único que, la federación, las entidades federativas y los municipios contarían con el periodo comprendido entre la publicación del referido Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según fuera el caso, a fin de proveer, el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

Obligación que, el 27 de mayo de 2015, por publicación del Diario Oficial de la Federación el Decreto en la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, dicha figura jurídica, enviada en los mismos términos al último párrafo del artículo 109, de nuestra Carta Magna.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su artículo 154, antepenúltimo párrafo contempla de manera textual que “la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

SEXTO. Que, ante un cumplimiento parcial, a la ya citada reforma contemplada en el artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que impera una omisión por parte del Órgano Legislativo Local, respecto de generar la Ley que reglamente en su totalidad tal figura jurídica, se tiene el propósito de abonar a la evolución del concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado, encausando la actividad legislativa a la creación de una vía procesal, en la que pueda ser reclamable ante el Estado, el daño generado a las personas particulares. Pues recorriendo desde la no responsabilidad del mismo, a la responsabilidad de los funcionarios de la administración pública, o una responsabilidad indirecta del Estado, a ser objeto de una responsabilidad directa y objetiva, como consecuencia de una actividad administrativa irregular, es ineludible la regulación legislativa.



Por lo que, al instrumentar un mecanismo idóneo a la garantía de integridad patrimonial de los individuos, que se reconozca como un sistema jurídico real de saneamiento, a través de la figura de indemnización sobre la responsabilidad plena de los órganos estatales, independientemente del dolo o la culpa en la conducta de sus agentes, es necesario establecer aquellas disposiciones que permitan una acción directa, en la que deberán excluirse los supuestos que tengan origen en una afectación fortuita, de fuerza mayor, así como las causales imprevisibles, pues el daño que pretende regularse, es un daño efectivo, económico e individualizado, así como imputable a la administración pública, en un ejercicio irregular de sus actividades se insiste.

Para lo cual, es necesario distinguir aquellos rubros de la responsabilidad de la administración pública para precisar la base de la legislación estatal que se crea, pues en ese sentido, debe entenderse como responsabilidad patrimonial directa, la exigible a una persona, física o moral, por un hecho que le resulte inherente; permitiéndonos referir que, la responsabilidad será indirecta cuando se exige a una persona, física o moral, por hecho ajeno a la misma, pero que, tiene un origen consensuado con el causante; será solidaria cuando pueda exigirse en su totalidad a cualquiera de los sujetos que deben resarcir el daño causado; será mancomunada la que habrá de exigirse a estos mismos de forma igualitaria; y, será subsidiaria cuando el obligado a indemnizar no cuente con lo necesario para el efecto, ocasionando que otro sujeto vinculado a la causa, debe hacerse cargo de la misma.

Lo que dentro de la norma que se plantea, se discurre en diversos parámetros de concurrencia conductual, en la que el nexo causal constituye un elemento determinante para la procedencia del reclamo sobre la responsabilidad patrimonial, convirtiéndose en la base angular para imputar objetivamente el funcionamiento de la actividad del Estado al daño producido.

En ese sentido, la vía sancionatoria se ha de traducir a partir del daño causado, bajo un estricto respeto del debido proceso, en el que se vele por una adecuada apreciación del mismo y, en la que no sea óbice de la necesidad, la consideración de diversos criterios que garanticen en plenitud un estado de defensa de los particulares, tales como: un mecanismo de reclamación, un pago por indemnización sujeto a la posibilidad presupuestaria del ente público y, la posibilidad de éste último, de contar con una vía que le permita, a su vez, exigibilidad a los operadores de sus funciones.

El derecho subjetivo público abordado, pretende proteger a las personas particulares frente al interés colectivo del Estado, bajo actos de tutela en los que el patrimonio no pueda ser objeto de afectación jurídica por parte de los administradores de la función pública, pero que, en caso de presentarse, exista una reparación objetiva. Se advierte como conceptualización de responsabilidad objetiva y directa, la otorgada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se omita que, la obligación por parte de la autoridad legislativa de regular la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado también ha sido abordada por el máximo tribunal de nuestro país, instituido como el órgano garante del texto constitucional.

En ese tenor, mediante la resolución de la Controversia Constitucional 88/20106, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el no regular el régimen de responsabilidad patrimonial del estado y municipios, se traduce en una omisión legislativa y una violación a una facultad de ejercicio obligatorio, ya que el plazo máximo que estableció el artículo Único Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, fue hasta el 1 de enero de 2004.

Más aún, derivado del Juicio de Amparo en Revisión 941/20197, se determinó que el mandato consagrado en el párrafo segundo del artículo 113, constitucional (ahora en el artículo 109), obliga a todas las autoridades del Estado mexicano, por lo que las legislaturas locales deben expedir la legislación respectiva como un medio indispensable para hacer efectivo ese derecho. Esto es, la obligación de responder por los daños ocasionados por la actividad administrativa irregular se entiende dirigida a todos los órganos legislativos que integran los diversos órdenes jurídicos de la República. Asimismo, se puntualizó que: "Al mandato del Constituyente Permanente de expedir las normas locales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, fue acompañada la diversa obligación constitucional de que las entidades federativas incluyesen una partida en sus presupuestos para hacer frente a las indemnizaciones que se deriven de los daños ocasionados en los bienes o derechos de los particulares".



Es de suma trascendencia apuntar que, la responsabilidad administrativa del estado no únicamente debe ser entendida desde el enfoque que es una simple obligación por parte del Estado para con las personas gobernadas, sino que, en un punto de vista garantista, el contenido de dicha figura constituye un derecho para éstos. Lo que ha sido abordado desde el punto de vista jurisdiccional, como se desprende de la emisión de la tesis de rubro: “Responsabilidad Patrimonial del Estado. Procede la reparación integral del daño y, por ende, el pago de la indemnización correspondiente cuando se viola el derecho fundamental a una buena administración pública (legislación de la Ciudad de México).

En tal sentido, se denota que la buena administración pública, es en sí un derecho fundamental de las personas y un eje rectos de actuación para los poderes públicos, para lo cual, se deben establecer acciones y políticas públicas orientadas a contribuir en la solución de los problemas públicos y, que motiven a toda persona servidora pública, respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad de las personas.

Ahora bien, igualmente es preciso hacer mención que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución o restitutio in integrum; la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe al determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

SÉPTIMO. Que, no se es óbice del juicio de amparo con número 631/2021-III, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en este Vigésimo Noveno Circuito, a través del cual se reclama la falta de actividad legislativa de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, respecto a la omisión de expedir la Ley Reglamentaria de la figura de responsabilidad patrimonial; procedimiento de garantías que, resulta ser de conocimiento de quienes integramos la Sexagésima Quinta Legislatura.

En ese tenor, de manera análoga a la reparación patrimonial del Estado, se advierte que las reparaciones son medidas que tienen a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la persona a que se ha generado perjuicio, o para sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la resolución que se busque. Parámetros que se encuentran completamente definidos en la propuesta que se realiza.

Así pues, ante la necesidad de unificar criterios, así como la de encaminar el trabajo legislativo de quienes integramos la presente legislatura, se determinó la viabilidad de avanzar en comunidad, bajo las premisas de uno de los proyectos registrados ante esta soberanía, con la finalidad de solventar la deficiencia normativa presente, se insiste, en aras de un estricto ánimo de colaboración política.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1. Esta Ley es de observancia general en el Estado de Hidalgo y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para reconocer y ejercer el derecho a la indemnización, de las personas que sufran daños en su esfera jurídica, a través de sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa, y la indemnización debe ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actividad administrativa irregular, aquella acción u omisión que cause daño o perjuicio a los bienes y derechos de las personas particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño o perjuicio de que se trate.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales. Para los efectos de la misma, se entiende por entes públicos, salvo mención expresa en contrario, los Poderes del Estado, las dependencias y organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal, fideicomisos públicos estatales, empresas de participación mayoritaria estatal, organismos públicos autónomos, Ayuntamientos, dependencias de la administración pública municipal, organismos descentralizados municipales y las empresas de participación mayoritaria municipal.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y las personas servidoras públicas que le estén adscritas, no son sujetas de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, no constituye actividad administrativa irregular:

- I. Los casos fortuitos y de fuerza mayor;
- II. Los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;
- III. Aquellos daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento; y,
- IV. Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización o un tercero sean los causantes del daño y perjuicio.

Los casos previstos en este artículo, no darán lugar a indemnización alguna.

Artículo 5. Los daños y perjuicios por los que se reclame la indemnización, incluidos los personales o morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente remunerable en moneda nacional, relacionada con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 6. Los entes públicos cubrirán las indemnizaciones que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Para efectos de lo anterior, los entes públicos, deben establecer en sus respectivos presupuestos de egresos, partidas destinadas a cubrir las indemnizaciones derivadas de su actividad irregular en los términos de esta Ley.

Los pagos de indemnizaciones se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestal del ente público, en el ejercicio fiscal dentro del que se actúe, sin afectar el cumplimiento de los objetivos y programas aprobados en el presupuesto de egresos con cargo al cual deba hacerse la erogación.



En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deben preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

El Ejecutivo del Estado de Hidalgo a través de la Secretaría de Finanzas Públicas, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a los diferentes entes públicos estatales exclusivamente para el pago de indemnizaciones cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

El monto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado destinado al concepto de responsabilidad patrimonial, debe ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general; lo que debe suceder igualmente con el presupuesto municipal.

Artículo 7. Las indemnizaciones fijadas por las autoridades y que excedan del monto presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 15, de la presente Ley.

Artículo 8. En lo que no se opongan entre sí y en lo no previsto en esta Ley, son de aplicación supletoria la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo y el Código Civil para el Estado de Hidalgo, así como los principios generales del derecho.

La interpretación de esta Ley es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, para lo cual, los entes públicos estatales y municipales referidos en el artículo 3, pueden realizarle las consultas necesarias para su correcta aplicación.

Artículo 9. Los servidores públicos tienen la obligación de denunciar ante las autoridades de investigación penal del fuero que corresponda, a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve o asista en simular la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad de los entes públicos, con el fin de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 10. La indemnización por actividad administrativa irregular de los entes públicos, debe pagarse a la persona reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley, así como lo establecido en las bases siguientes:

- I. Debe pagarse en moneda nacional;
- II. Puede convenirse su pago en especie;
- III. Debe calcularse de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado, tratándose de carácter continuo;
- IV. Debe actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
- V. Tratándose de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, así como el Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, según corresponda; y
- VI. Los entes públicos pueden cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se



presenten en el ejercicio de que se trate;

- b. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente; y
- c. Los recursos que previsiblemente sean aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

Artículo 11. Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.

Artículo 12. El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de conformidad con los criterios establecidos por la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo, la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Hidalgo, el Código Civil para el Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables vigentes, debiéndose tomar en consideración los valores catastrales, comerciales o de mercado.

Artículo 13. Tratándose de daños personales o morales, los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

- I. En el caso de daños personales:
 - a. Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo;
 - b. Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con lo que la Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.
- II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante; y
- III. En el caso de muerte, incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente, el cálculo de la indemnización se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

La acción por reclamación de la indemnización, así como su disfrute, corresponderá a los herederos legítimos de la víctima, cuando el daño haya generado la muerte.

Artículo 14. Las indemnizaciones deben cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que la misma remita.

En los casos en los que se haya celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva.

El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no puede disminuirse de la indemnización.

Artículo 15. Las indemnizaciones previstas en esta Ley, serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones que las determinen de forma definitiva.



Los entes públicos deben llevar un registro de indemnizaciones pagadas y pendientes por pagar, que será de consulta pública, a fin de que, siguiendo el orden establecido, acorde con su fecha de emisión, se otorguen las indemnizaciones que hayan resultado procedentes de acuerdo a la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada, o de quien legítimamente lo represente.

Artículo 17. La parte interesada debe presentar su reclamación por escrito ante el ente público presuntamente responsable conforme a lo establecido en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

La persona reclamante, en su demanda debe señalar, en su caso, la persona servidora pública o las personas servidoras públicas involucradas en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente algún procedimiento por el que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en este Capítulo, se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 18. El procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en la vía jurisdiccional.

Artículo 19. La actividad administrativa irregular de los entes públicos origina el derecho a la indemnización siempre y cuando el acto no sea anulado o revocado vía administrativa o jurisdiccional, antes de que se presente la reclamación respectiva.

Artículo 20. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público, debe acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa imputable al ente público debe probarse plenamente; y
- II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, debe probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño reclamado.

Artículo 21. La responsabilidad patrimonial del ente público debe probarla la persona reclamante que se considere lesionada en su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 22. El ente público debe probar, la participación de terceros y de la persona reclamante en la producción de los daños y perjuicios, así como la actualización de alguno de los supuestos señalados en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 23. El escrito de reclamación deberá cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.



En caso de omitirse alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, la autoridad ante quien se presentó el escrito de reclamación prevendrá a la parte interesada para que en un plazo de cinco días hábiles subsane lo requerido, si no lo hiciese se le tendrá por no presentado el escrito.

Artículo 24. Admitido el escrito de reclamación o subsanada la prevención, se le notificara al servidor público presuntamente responsable del acto administrativo irregular para que, en un plazo de cinco días hábiles, de contestación al escrito de reclamación y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Si el servidor público no contesta el escrito de reclamación se le tendrán por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo prueba en contrario.

Artículo 25. Las resoluciones que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deben contener, como mínimo:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen la resolución;
- III. La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido;
- IV. La valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación, en su caso; y,
- V. De ser el caso, la existencia de los casos de concurrencia a que se refiere el capítulo siguiente, así como los criterios de imputación a cada ente público responsable de la indemnización.

Artículo 26. Toda resolución que dé la razón al reclamante deberá precisar el tipo de responsabilidad que asumirá el ente público, producto de su probada responsabilidad, buscando siempre una reparación integral al gobernado.

Las medidas para la adecuada reparación de la responsabilidad patrimonial, son las siguientes:

- I. Restitución; busca devolver al reclamante a la situación anterior al momento en que la acción u omisión le genere perjuicio;
- II. Rehabilitación; busca facilitar al reclamante hacer frente a los efectos sufridos por causa de la responsabilidad del Estado;
- III. Compensación; se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Estado;
- IV. Satisfacción; busca reconocer y restablecer la dignidad del reclamante; y
- V. Las medidas de no repetición: buscan que el hecho reclamado, no vuelva a suceder.

Artículo 27. Las resoluciones del ente público en las que se niegue la indemnización o, aquellas que no satisfagan a la persona reclamante, podrán impugnarse mediante la vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

Artículo 28 El derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere producido el daño, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, siendo este de dos años.



En el caso de que la persona reclamante hubiese impugnado los actos administrativos y obtuviese sentencia favorable, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de emisión de la resolución definitiva.

Artículo 29. En cualquier parte del procedimiento se puede celebrar convenio con los entes públicos a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden, el cual debe ratificarse ante el órgano interno de control u órgano de vigilancia del ente público, debiendo ser autorizado por el mismo.

CAPÍTULO IV DE LA CONCURRENCIA

Artículo 30. En el caso de concurrencia acreditada, el pago de la indemnización debe distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.

Para los efectos de la misma distribución, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deben graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

- I. A cada ente público, debe atribuirse el daño que se ocasione derivado de su propia organización y operación;
- II. A los entes públicos de los cuales dependan otro u otros entes públicos, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;
- III. Los entes públicos que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de los entes públicos vigilados;
- IV. Cada ente público responderá del daño que hayan ocasionado las personas servidoras públicas que les estén adscritas;
- V. El ente público que tenga la titularidad competencial de la prestación de un servicio público y, que con su actividad provoque el o los daños materia de la indemnización, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interorgánica;
- VI. El ente público que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá del daño causado, cuando éstos no hubieran tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó el daño.

Por su parte, los ejecutores de las obras responderán del daño causado que no tenga como origen deficiencias en el proyecto elaborado por el sujeto obligado.

- VII. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública Estatal, o Municipal y aquellos hayan tenido como causa, una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario.

Artículo 31. Cuando en los hechos o actos, concurra la intervención de la autoridad federal y la entidad local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda



responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. El mismo orden ocurrirá, cuando en los hechos o actos, concurra la intervención municipal.

Artículo 32. Los entes públicos pueden celebrar convenios de coordinación a fin de unificar los procedimientos de reclamación de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial para los casos en que los mismos o la persona reclamante, aleguen que el daño fue causado por varios entes públicos que se rijan por diversos procedimientos de reclamación.

Artículo 33. En el caso de que el ente público acredite la concurrencia de una persona particular o un tercero, en la generación del daño, sólo está obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso. La persona reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la responsabilidad civil al tercero por la vía correspondiente.

Artículo 34. En el supuesto de que entre los causantes del daño reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción del mismo, se distribuirá el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO A REPETIR EN CONTRA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 35. Los entes públicos valorando las circunstancias particulares del caso, pueden solicitar de la persona servidora pública o a las personas servidoras públicas ordenadoras o ejecutoras de la actividad administrativa irregular, el pago de la cantidad total o parcial que se hubiere entregado a la persona reclamante en concepto de indemnización conforme a la presente Ley, cuando previa vista al órgano interno de control correspondiente y, substanciación del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o el de la legislación local en la materia, se determine su responsabilidad y, que la falta administrativa resulte tener el carácter de grave. El monto que se exija a la persona servidora pública será independiente de la sanción económica que se le aplique.

Artículo 36. La gravedad de la falta administrativa se calificará de acuerdo con los criterios que establecen en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o de la legislación local en la materia. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Los estándares promedio de la actividad administrativa;
- II. La perturbación de la actividad administrativa;
- III. La existencia o no de intencionalidad; y
- IV. La responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

Artículo 37. El Estado también puede instruir procedimiento a las personas servidoras públicas por él nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 38. Las personas servidoras públicas podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, ante la vía administrativa o jurisdiccional, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la legislación local en la materia.



Artículo 39. La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de los entes públicos interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 40. Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a las personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la legislación local, se adicionarán al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La vigencia del procedimiento que se regula a través del presente Decreto, iniciará al año siguiente a su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos administrativos en materia de responsabilidad patrimonial iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

QUINTO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Estado y sus municipios, en el ámbito de sus competencias, realizarán las adecuaciones pertinentes a su marco normativo interno.

SEXTO. Los entes públicos deberán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, una partida destinada a su responsabilidad patrimonial.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADO EDGAR HERNÁNDEZ DAÑU
PRESIDENTE.**

**DIPUTADO TIMOTEO LÓPEZ PÉREZ
SECRETARIO.**

**DIPUTADO JESÚS OSIRIS LEINES MEDÉCIGO
SECRETARIO.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



*Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Hidalgo.
Instituto de Estudios Legislativos.*

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA.**

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidad%20Patrimonial%20del%20Edo.%20Hgo.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.